

NOMENCLATURA : 1. [10]Acoge Exc. dilatoria por vicio subsa.  
JUZGADO : 8º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-18533-2017  
CARATULADO : CORPORACIÓN IGLESIA EVANGELICA  
PRESBITERIANA/CORPORACIÓN UNIÓN EVANGÉLICA

Santiago, siete de Marzo de dos mil dieciocho

Vistos y teniendo presente:

**Primero:** Que con fecha 22 de Febrero de 2018 compareció don Carlos Ayala Valenzuela, debidamente representado por su apoderado el abogado Jaime Villarroel Faba quien interpuso a la demanda la excepción dilatoria contenida en el numeral cuarto del artículo 303, en relación con el artículo 254, inciso segundo ambos del Código de Procedimiento Civil esto es, la ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda.

Fundamentó su excepción por cuanto se omitió indicar la profesión u oficio de don Gastón Luis Gómez Torrejón y además no se expresó la naturaleza de la representación que invocó respecto de la demandante Corporación Iglesia

Agregó que el artículo 254 del Código de Procedimiento, N° 2 enumera los requisitos que debe contener la demanda, entre ellos, el nombre, profesión y domicilio del representante y la naturaleza de su representación. Sobre este aspecto indicó que si hay más de un representante deben cumplirse los requisitos señalados respecto de todos ellos y que dicha exigencia se cumple únicamente respecto del mandatario judicial el abogado Oscar Patricio Olavarría Baillón no así en relación al representante de la demandante. Evangélica Presbiteriana sin especificar si es legal o convencional.

Señaló que de acuerdo a lo expuesto precedentemente y a las omisiones referidas el libelo resulta ser inepto.



**Segundo:** Que con fecha 04 de Marzo de 2018 compareció la demandante de autos, quien evacuando el traslado conferido solicita el rechazo de la excepción impetrada, con costas.

Indicó que en el juicio no actúa ninguna persona con el nombre de “Gastón Luis Gómez Torrejón” sino que don “Gastón Luis Ramírez Torrejón”.

Señaló que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que para la procedencia de la ineptitud del libelo es necesario que el requisito legal ausente sea de aquellos que hagan inepta la demanda, es decir, mal formulada, ininteligible o vaga respecto de las personas o de la causa de pedir o de la cosa pedida y que la omisión de la profesión u oficio no conlleva a dicha ineptitud.

Argumentó que la misma idea se debe seguir en relación a la calidad de la representación que detenta don Gastón Luis Ramírez Torrejón por cuanto no afecta a la contraria para entender la demanda interpuesta y que al momento de incoarla se acompañó el mandato judicial del abogado compareciente en la que aparece la personería de don Gastón Luis Ramírez en calidad de Presidente de la Corporación Iglesia Evangélica Presbiteriana, acreditado todo ello por el Señor Notario que autorizó las firmas.

Por estos motivos, afirmó que las excepciones dilatorias impetradas solo tuvieron por objeto dilatar innecesariamente el proceso.

**Tercero:** Que, la ineptitud del libelo ha de ser analizada como una excepción que apunta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, norma que pretende garantizar el inicio del procedimiento en forma suficientemente clara y precisa, con el objeto de no vulnerar la debida defensa de los demandados y con ello garantizar el respeto a los principios que informan un debido proceso.

**Cuarto:** Que el artículo 254, N° 2 del Código de Procedimiento Civil dispone que la demanda debe contener el nombre, domicilio y profesión u



oficio del demandante y de las personas que lo representan y la naturaleza de la representación.

**Quinto:** Que si bien es cierto, tal como señala el actor, el demandado ha errado en la individualización correcta del representante de la institución demandante al oponer la excepción, no emenos cierto es que en la parte expositiva de la demanda se ha obviado señalar la profesión u oficio del demandante y la naturaleza jurídica de la representación que detenta en relación a la “Corporación Iglesia Evangélica Presbiteriana”, al contrario de la correcta individualización que se ha efectuado del abogado patrocinante quien ha comparecido en virtud de un mandato judicial acompañado en autos.

La misma situación se observa en relación a la acción subsidiaria.

En consecuencia, y a fin de no incurrir en el vicio señalado, la individualización del actor ha de ser precisa y clara.

**Sexto:** Que tal como está redactada la demanda, ésta no cumple con la disposición que señala el artículo 254 numeral segundo del Código Adjetivo, ya que no contiene la profesión u oficio del representante y la mención a la naturaleza su representación, lo que conducirá en consecuencia a acoger la presente excepción, debiendo el demandante por tanto proceder a su corrección.

**Séptimo:** Que en cuanto a la condena en costas, no se accederá a esta por considerar que la demandante ha tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 303 y 768 N° 4 del código de Procedimiento Civil, se acoge la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, promovida a lo principal de la presentación de fecha 22 de febrero de 2018, en los términos indica dos en el considerando sexto.

Dictada por doña Sylvia Papa Beletti, Juez Titular.



En **Santiago**, a **siete de Marzo de dos mil dieciocho** , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>